

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte
(2020)

Revisada la anterior demanda **DECLARATIVA** para tramite **VERBAL** de **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por la señora **MARTHA ISABEL OSPINA HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FIDENCIO TORO CAICEDO**, contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y CONTRA LOS HEREDEROS** que se crean con derecho respecto del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378 - 7856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la cual fue radicada bajo la partida número **2020 - 00091 - 00**, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- En el libelo introductorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante manifiesta que “...*El presente proceso va dirigido exclusivamente en contra de Luis Fidencio Toro Caicedo...*”; no obstante en el poder adjunto se indica que se confiere personería judicial para demandar a los herederos inciertos e indeterminados de **LUIS FIDENCIO TORO CAICEDO**, situación que debe ser aclarada, pues se estaría ante una insuficiencia de poder, y aunado a ello, desconociendo los preceptos del artículo 87 del Código General del Proceso.

2.- No se dio cumplimiento con el artículo quinto (5°) del inciso segundo (2°) del Decreto 806 de 2020, en relación a indicar el correo electrónico en el poder aportado.

3.- Se omitió por parte del apoderado de la parte demandante, indicar la dirección electrónica de notificaciones de su poderdante, y la del propio del litigante, lo anterior, conforme el numeral decimo (10) del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- No se aportó por parte del extremo actor, el certificado especial de que trata el numeral quinto (5°) del artículo 375 del Código General del Proceso.

5.- La demanda carece de fundamentos de derecho (Num. 8° artículo 82 C.G.P.)

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa para trámite verbal de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, ya referida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente, al doctor LUIS EDUARDO CELIS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.252.211 y la T.P No. 59.882 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso, como mandatario judicial del extremo demandante, en los términos reseñados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

Har

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Julio de 2020**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO**